

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE Ley N° 3976/94 Modificación N° 6948/12

CAPITULO I

DEL SISTEMA PREVISIONAL

ARTICULO 1°) Créase en el ámbito del Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco, el Sistema Previsional para Profesionales del Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco, el que tiene por objeto satisfacer las necesidades de Seguridad Social de los afiliados, enumerados en el artículo 2°, de conformidad a la presente Ley. Se regirá por el Sistema de Capitalización Individual.

ARTICULO 2°) Serán afiliados del Sistema:

a) OBLIGATORIOS Los profesionales matriculados en el Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco, que ejerzan la profesión libremente.

b) OPTATIVOS Los adherentes que se incorporen de acuerdo a las disposiciones a dictarse oportunamente.

CAPITULO II

DE LA AFILIACION

ARTICULO 3°) La afiliación al presente régimen es obligatoria y automática, para los profesionales matriculados en el Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco, de acuerdo con las disposiciones de la legislación vigente y la reglamentación que se dicte. Las normas que surgen de la presente Ley, son de cumplimiento obligatorio para todos los afiliados.

ARTICULO 4°) El Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco, proporcionará la nómina de matriculados a la fecha de creación del Sistema Previsional, de acuerdo a la presente. Mensualmente informará las altas y bajas en la matrícula, a fin de actualizar sus

padrones y todo antecedente y/o informe que requiera el Directorio Administrador.

ARTICULO 5°) Todos los afiliados estarán obligados a suministrar al Sistema, la información que se requiera para el cumplimiento de sus fines y acatar las Resoluciones que el Directorio Administrador adopte conforme a la presente y a las normas que posteriormente se fijen. Asimismo el Directorio Administrador, está facultado para verificar la información suministrada por los afiliados.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 6°) Los recursos del sistema se integran con:

a) Los aportes realizados por los afiliados. Para recaudar estos aportes el Directorio Administrador establecerá los mecanismos destinados a asegurar el ingreso en tiempo y forma.

b) El importe de los recargos, intereses y similares que se impongan cualquiera sea su causa, por infracciones a la presente Ley sus normas de aplicación;

c) Los intereses, rentas y frutos de sus bienes o de los ingresos motivados por la gestión del presente Sistema;

d) Las donaciones, legados o aportes voluntarios que efectúen los afiliados y personas físicas o jurídicas;

e) Aportes de terceros;

f) Cualquier otro recurso que pueda percibir el Sistema.

ARTICULO 7°) Los recursos enunciados en el artículo 6° se distribuirán de la siguiente forma:

a) Los provenientes del artículo 6, inciso a) se imputarán en las partes que correspondan a cada Fondo del Sistema (previsional, administrativo, compensador);

b) Los provenientes del artículo 6, inciso b) se imputarán de conformidad a las prescripciones del artículo 12 de esta Ley;

c) Los provenientes del artículo 6, inciso c) se imputarán - previa deducción de los gastos necesarios para obtenerlos - al tipo de fondo que pertenece la inversión (previsional, administrativo, compensador);

d) Los provenientes del artículo 6, inciso d), e), y f) se imputarán previa deducción de hasta un cinco por ciento (5%), en concepto de gastos de administración al Sistema Previsional.

ARTICULO 8°) APORTES a los fines de cumplimentar lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6° los afiliados deberán aportar como mínimo los importes detallados en el Anexo I, que se establecen de acuerdo al tiempo de permanencia en el Sistema desde su primera incorporación.

CATEGORIAS: El Sistema contempla las siguientes categorías:

CATEGORIA OBLIGATORIA: integrada por los afiliados del artículo 2° inciso a) su aporte se determinará de acuerdo a las siguientes sub-categorías:

TIPO A: desde la fecha de su primera incorporación al Sistema (inicio del Sistema o matriculación) hasta el tercer año.

TIPO B: desde el cuarto año de primera incorporación al Sistema y hasta el décimo año.

TIPO C: desde el décimo primero de su incorporación al Sistema y hasta el décimo cuarto año.

TIPO D: desde el décimo quinto año en adelante.

Se entenderá por primera incorporación al Sistema, el momento del inicio de este, o primera matriculación al Colegio de Odontólogos del afiliado que fuere posterior.

CATEGORIA OPTATIVA: integrada por los afiliados del artículo 2º inciso a) que no hagan ejercicio profesional en forma independiente. Su aporte se detalla en el Anexo I, y corresponderá siempre que se mantenga dicha condición, y ante la cesación de la misma deberá incorporarse al tipo que corresponda de la categoría obligatoria.

El ingreso o permanencia en esta categoría, será expresamente solicitada por el afiliado, dando cumplimiento a los requisitos y condiciones que fije el Directorio Administrador, debiendo éste expedirse dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud y cumplimentada la documentación.

Las Resoluciones del Directorio Administrador, a tal efecto, tendrán vigencia operándose de pleno derecho la caducidad de la misma desde que el profesional deje de cumplir alguna de las condiciones fijadas a este efecto.

Ante circunstancias que se consideren excepcionales, el Directorio Administrador podrá dictar Resolución ad-Referendum de la primera Asamblea, modificando los importes previstos en el Anexo I.

ARTICULO 9º) Los aportes mencionados en el artículo 6º inciso a) previa deducción del monto correspondiente a los conceptos Fondo Compensador y Gastos Administrativos, se asignaran a la Cuenta de Capitalización Individual, en forma mensual. Asimismo se acreditara a cada uno de las cuentas de Capitalización Individual, el porcentaje liquido de la renta que produzca la inversión del fondo provisional deducidos los gastos necesarios para obtenerla. Esta acreditación deberá realizarse anualmente una vez aprobado el balance correspondiente por parte de la Asamblea.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 10º) La falta de pago en término de los aportes correspondientes a los afiliados enunciados en el artículo 2º, dará lugar a la mora automática sin interpelación alguna, debiendo abonar los correspondientes intereses resarcitorios, de acuerdo a la tasa de interés activa promedio que cobra el Banco de la Nación Argentina, porsus operaciones de descuento de documentos.

ARTICULO 11º): La falta de pago del aporte correspondiente a cuatro (4) meses consecutivos, dará lugar a la baja automática de los afiliados previstos en el artículo 2º Inc. b) a los que se pondrá a su disposición el importe de su Cuenta de Capitalización Individual, previa deducción de lo establecido en el artículo 37 (quitas). De tratarse de los afiliados del artículo 2º Inc. a), el Directorio Administrador notificará a la Comisión Directiva, para que actúe en consecuencia.

ARTICULO 12°) Los intereses abonados por el concepto previsto en el artículo 10 se distribuirán en partes iguales al Fondo Compensador y al concepto Gastos Administrativos. El aporte realizado fuera de término, se capitalizará a favor del afiliado en la proporción correspondiente en el mes del efectivo ingreso.

CAPITULO V

DE LA APLICACION DE LOS FONDOS

ARTICULO 13°) Los Fondos del Sistema se aplicarán en:

a) La realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos que acuerda o prevé esta Ley y de los que en virtud de las mismas establezcan la Asamblea y el Directorio Administrador;

b) La inversión en condiciones de rentabilidad, liquidez suficiente y fin social, con el objeto primordial de cumplir con los objetivos de solidaridad e incrementar al máximo posible la calidad y cantidad de prestaciones establecidas y a incorporarse, las que tendrán los siguientes destinos:

1) Títulos públicos emitidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y las Empresas Públicas;

2) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores;

3) Depósitos en Cajas de Ahorros, en Entidades financieras en moneda de curso legal o extranjera;

4) Depósitos a plazo fijo, en Entidades Financieras, en moneda de curso legal o extranjeras;

5) Acciones de Sociedades Anónimas Argentinas Mixtas o Privadas, cuya oferta está autorizada por la Comisión Nacional de Valores;

6) Cuotas partes de fondos comunes de inversión, autorizada por la Comisión Nacional de Valores;

7) Inversiones en Bienes Muebles o Inmuebles, para su utilización, venta o alquiler;

8) Préstamos a afiliados al Sistema;

9) Otros tipos de inversiones lícitas no enumeradas anteriormente.

Lo invertido en cada uno de los puntos mencionados anteriormente, no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) de cada uno de los tipos de fondos (previsionales, administrativos y compensador).

c) Al pago de los gastos de la administración necesarios, para dar cumplimiento con los objetivos del Sistema.

ARTICULO 14°) No podrá darse a los fondos del Sistema, otro destino que el señalado en este. Toda transgresión a esta norma hará responsable personal y solidariamente a los que hubieren autorizado la indebida disposición de los fondos. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior si al momento de realizarse las mediciones se detectase un exceso en los máximos previstos en el artículo 13 Inc. b), se deberá readecuar la canasta de inversiones, dentro de los treinta (30) días siguientes. Las mediciones mencionadas se realizarán por cuatrimestre calendario.

CAPITULO VI

DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION

ARTICULO 15°) El Gobierno y la Administración el Sistema será ejercido por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea de matriculados según lo establecido en la legislación vigente y la reglamentación que se dicte.
- b) La Comisión Directiva del Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco.
- c) El Directorio Administrador.

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 16°) Serán atribuciones de la Asamblea:

- a) La consideración de la memoria, estados contables, inventarios, e informe de auditoría.
- b) Consideración del presupuesto anual.
- c) Proponer pautas para prestaciones a implementarse en el futuro;
- d) Considerar ante el incumplimiento del artículo 14 las sanciones a aplicar a los responsables;
- e) Designar a las autoridades electivas del Directorio Administrador.

DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 17°) Serán sus atribuciones:

- a) Designar y/o remover al presidente del Directorio Administrador, y a un vocal suplente;
- b) Requerir informes especiales al Directorio Administrador;

c) Encomendar al área contable, del Colegio de Odontólogos, las verificaciones, que crea convenientes sobre documentaciones y registraciones del Sistema;

d) Será órgano de apelación de las resoluciones del Directorio Administrador;

e) Representar al Sistema, ante los organismos previsionales, fiscales, y privados, que así lo requieran, teniendo en cuenta que el Sistema es un área del Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco;

f) Aprobar y consolidar el presupuesto y balance del Sistema, en el presupuesto y balance del Colegio;

g) Convocar a Asamblea Ordinaria y/o extraordinaria. La Asamblea Ordinaria se celebrará en forma conjunta con la del Colegio de Odontólogos;

h) Designar a propuesta del Directorio al personal para el Sistema;

i) Establecer la remuneración de los miembros del Directorio Administrador y del personal del Sistema.

DEL DIRECTORIO ADMINISTRADOR

ARTICULO 18°) El Directorio Administrador estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Serán electos conjuntamente con las autoridades del Colegio de Odontólogos dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes. Los restantes miembros titulares se designarán de acuerdo a lo que se prescribe el artículo 17 Inc a). Entre los miembros titulares del Directorio deberán estar representados los beneficiarios previsionales del artículo 30 a partir de la existencia de por lo menos veinte (20).

ARTICULO 19°) Para integrar el Directorio se deberán reunir las condiciones necesarias para ser miembro de la Comisión Directiva del Colegio de Odontólogos.

ARTICULO 20°) Los miembros del Directorio Administrador electos por asamblea, durarán dos (2) años y podrán ser reelegidos por un solo período.

ARTICULO 21°) El Directorio Administrador elegirá en su seno y por simple mayoría, en la primera reunión posterior a la incorporación de nuevos miembros por elección, un secretario y un tesorero, y entre los vocales suplentes, el segundo y el tercero. Los miembros designados por la comisión directiva del Colegio ocuparán el cargo de presidente y vocal primero.

ARTICULO 22°) Directorio Administrador funcionará válidamente con dos de sus miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de sus miembros presentes. El Directorio Administrador sesionará en forma periódica debiendo realizar un mínimo de diez (10) reuniones en el año. El presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime conveniente o se lo requieran por lo menos dos (2) miembros titulares.

ARTICULO 23°) Los miembros titulares serán reemplazados por los suplentes en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia;
- c) Remoción.

Serán causales de remoción:

1) Inasistencia a dos (2) sesiones consecutivas o tres (3) alternadas durante el año del Directorio Administrador, sin causa justificada. El miembro que cesare en su cargo por causa de inasistencia, no podrá ser elegido hasta pasado cuatro (4) años de la fecha en que debió haber cesado su mandato.

2) Inhabilidad o incapacidad sobreviniente.

3) Violación a las normas de esta Ley, código de ética, la legislación vigente y la reglamentación que se dicte.

Producido alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, se incorporará en carácter de titular, reemplazando el designado por la comisión directiva al Presidente del Directorio Administrador y los designados por la asamblea de los restantes titulares.

ARTICULO 24°) El Directorio Administrador es la autoridad ejecutiva del sistema y le compete:

a) Aplicar la presente Ley, las normas y disposiciones que de él surjan, relacionadas con el Sistema.

b) Acordar o denegar las prestaciones previstas en esta Ley;

c) Elevar el proyecto de presupuesto anual a la Comisión Directiva;

d) Elevar a la Comisión Directiva la Memoria, el Balance General e Inventario del Sistema;

e) Llevar las registraciones contables necesarias a los fines de individualizar los resultados de cada uno de los fondos, la Cuenta individual de los afiliados y la confección de los Estados Contables.

f) Administrar los bienes del Sistema y realizar las inversiones de conformidad a lo establecido en el artículo 13;

g) Sugerir a la Comisión Directiva el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza, clase y jurisdicción, que competan al Sistema;

h) Celebrar convenios con organismos, entidades nacionales, provinciales, municipales, profesionales o gremiales en materia de seguridad y protección social.

i) Realizar, por lo menos cada tres (3) años una evaluación actuarial del Sistema a fin de reajustar, pertinentemente el esquema financiero y programas de prestaciones, teniendo en cuenta que existe como variable, la sobrevivencia del afiliado una vez obtenida su jubilación, la que determina el monto del retiro mensual, elevando el resultado del mismo a la Asamblea siguiente;

j) Llevar un libro de Resoluciones del Directorio;

k) Elevar a la Asamblea pautas para prestaciones a implementarse;

l) Presentar a la Comisión Directiva un informe de gestión semestral, dentro del mes siguiente del período informado, o cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, el que deberá ser expuesto a los matriculados, debiendo contener como mínimo:

- Balance de sumas y saldos y cuadro de resultados por tipo de Fondos.

- Monto de cada uno de los Fondos administrados.

- Evaluación del Directorio Administrador.

m) Solicitar a la Comisión Directiva del Colegio de Odontólogos, una reunión cuando lo crea necesario;

n) Informar anualmente al afiliado:

- El saldo de su cuenta de capitalización individual.

- Los aportes efectuado.

-La capitalización del Fondo.

o) Proponer a la Comisión Directiva del Colegio de Odontólogos el personal necesario para el cumplimiento, de las tareas administrativas previstas.

ARTICULO 25°) El Directorio Administrador se expedirá mediante resolución fundada, dentro de los treinta (30) días corridos, ante cualquier pedido relacionado con las prestaciones, realizadas por los afiliados. Dichas resoluciones del Directorio, sólo serán apelables, ante la Comisión Directiva, dentro de los (10) días de notificadas. La Comisión Directiva deberá expedirse dentro de los treinta (30) días, de ingresado el recurso.

La decisión de ésta ratificando lo decidido por el Directorio será inapelable; la decisión rectificando lo resultado por el Directorio, será comunicada a ésta para que obre en consecuencia.

ARTICULO 26°) Son funciones del Presidente:

a) Ejercer la representación del Sistema Previsional;

b) Ejecutar las Resoluciones del Directorio Administrador;

c) Ejecutar el Presupuesto aprobado;

d) Firmar las notificaciones y comunicaciones oficiales del Organismo y las liquidaciones para la ejecución judicial;

e) Suscribir con el Secretario las actas de las reuniones del Directorio Administrador;

f) Suscribir en forma conjunta con el Tesorero y/o el Secretario del Directorio Administrador, los documentos necesarios a los efectos de la Administración de los Fondos del Sistema;

g) Convocar al Directorio Administrador a sesiones extraordinarias, cuando razones de urgencia o de interés general lo justifiquen, o a solicitud de por lo menos dos (2) miembros titulares de dicho cuerpo.

DEL SECRETARIO

ARTICULO 27°) Son funciones del Secretario:

- a) Redactar y suscribir las actas de las reuniones del Directorio Administrador;
- b) Suscribir con el presidente la correspondencia y documentación del Sistema Previsional;
- c) Colaborar con los demás miembros del Directorio Administrador en los asuntos que se le encomienden.

DEL TESORERO

ARTICULO 28°) Son funciones del Tesorero:

- a) Supervisar la Contabilidad del Sistema Previsional;
- b) Suscribir conjuntamente con el Presidente y/o el otro miembro del Directorio Administrador la documentación necesaria, a los efectos de la administración de los fondos del Sistema;
- c) Informar al Directorio Administrador mensualmente acerca de la evolución económica-financiera;
- d) Preparar la información necesaria a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 inc. l) y n);
- e) Elaborar el presupuesto anual;
- f) Colaborar con los demás miembros del Directorio Administrador, en los asuntos que se le encomienden.

DE LOS VOCALES

ARTICULO 29°) Son funciones de los Vocales Suplentes:

- a) Concurrir a las reuniones del Directorio con voz;
- b) Realizar las tareas que el Directorio Administrador les encomiende;

- c) Colaborar con los demás miembros del Directorio Administrador en los asuntos que se le encomiende.

CAPITULO VII

DE LAS PRESTACIONES

POR RETIRO PROFESIONAL

ARTICULO 30°) La prestación por retiro profesional a la que tendrán derecho los afiliados, será la jubilación ordinaria, obteniendo ésta al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad.

ARTICULO 31°) La jubilación ordinaria se hará efectiva al afiliado que reúna las condiciones fijadas en el artículo 30 y a partir del mes siguiente al que obtenga la edad jubilatoria. La obtención del beneficio no implica el cese del ejercicio profesional en ninguna de sus formas.

ARTICULO 32°) El haber jubilatorio se determinará teniendo en cuenta la Cuenta de Capitalización Individual, al momento de acceder al beneficio jubilatorio y doce (12) años de sobrevivencia estimados actuarialmente. En el supuesto de supervivencia al período de sobrevivencia estimado, el haber jubilatorio consistirá en una suma equivalente, a la que percibió mensualmente hasta ese momento. Producido el fallecimiento del afiliado una vez obtenido el beneficio de la jubilación, el saldo de su Cuenta de Capitalización Individual no retirado, se pondrá a disposición del o los beneficiarios designados o sus derecho habientes, de no existir aquellos.

ARTICULO 33°) Créase un Fondo Compensador para absorber los desfases que se produzcan cuando por supervivencia a la vida estimada, se agote el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de un afiliado.

ARTICULO 34°) Los recursos del Fondo Compensador creado en el artículo 33 se integrarán por:

- a) Quitas por aplicación del artículo 37, con excepción del dos (2%) por ciento de gastos administrativos;
- b) Un aporte individual mensual, que forma parte de la cuota mensual a abonar y que se detalla en el Anexo I;
- c) Por cincuenta (50%) por ciento de los intereses resarcitorios de conformidad al artículo 12;
- d) Por la capitalización de la renta producida con sus fondos.

POR MUERTE DEL AFILIADO

ARTICULO 35°) Fallecido un afiliado o declarada judicialmente su muerte presunta, el Sistema pondrá a disposición del o los beneficiarios designados por este o sus derechohabientes de no existir aquellos el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual del causante al momento del fallecimiento.

CAPITULO VIII

RETIRO ANTICIPADO - QUITAS

ARTICULO 36°) Obtendrán el retiro anticipado haciéndose acreedores a los aportes realizados al Sistema Previsional y que se encuentren en su cuenta de Capitalización Individual:

- a) Los afiliados enumerados en el artículo 2° Inc. a), cuando fueren dado de baja de su matrícula en el Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco;
- b) Los afiliados enumerados en el artículo 2° Inc. b) a solicitud de los mismos y en el supuesto previsto en el artículo 11;
- c) Los afiliados enumerados en el artículo 2° cuando por razones de incapacidad permanente dejen de ejercer la profesión. En este caso tendrá las características de jubilación anticipada, por lo que no se efectuarán las quitas enumeradas en el artículo 37 de la presente Ley, a excepción de los gastos de administración.

ARTICULO 37°) El Directorio Administrador deberá practicar las quitas sobre los importes acumulados en la cuenta de Capitalización individual y quienes accedan al retiro anticipado de acuerdo a la siguiente escala:

20%	0-5 años de aportes al Sistema
10%	6-10 años de aportes al Sistema.
5%	11-20 años de aportes al Sistema.
3%	más de 20 años de aportes al Sistema.

En todos los casos se producirá una retención del dos (2%) por ciento en concepto de gastos de Administración, sobre el neto a percibir. Las quitas realizadas pasarán a integrar el Fondo Compensador previsto en el artículo 33°.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 38°) Todos los plazos fijados por la presente se considerarán en días hábiles administrativos, para la Administración Pública de la Provincia del Chaco, excepto cuando específicamente se prevea lo contrario. A los efectos del cómputo de antigüedades las edades se calcularán a partir del 1º de enero del año siguiente.

ARTICULO 39°) El Colegio de Odontólogos podrá a solicitud del Directorio Administrador, realizar las retenciones para cancelar las obligaciones de los afiliados, emergentes del sistema, sobre los honorarios que se paguen a los matriculados, las que serán transferidos en forma automática.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 40°) El Sistema comenzará a regir desde el 01-01-94. Se faculta a la Comisión Directiva, a designar un Directorio Administrador transitorio a los efectos de instrumentar, los aspectos iniciales para la puesta en vigencia del Sistema.

ARTICULO 41°) En forma coincidente con la próxima Asamblea Anual Ordinaria del Colegio de Odontólogos, se llevará a cabo la elección del Directorio Administrador. Con el fin de dar cumplimiento a lo que prescribe el artículo 20 de la presente, la renovación de la primera

mitad de miembros del Directorio, un miembro titular y un miembro suplente, se realizará por sorteo.

ARTICULO 42°) A los efectos de financiar la puesta en funcionamiento del Sistema, la Comisión Directiva del Colegio de Odontólogos, se compromete a otorgar los fondos necesarios, en carácter de préstamo sin intereses, hasta tanto el Sistema se encuentre en condiciones de retornarlos.

ARTICULO 43°) El Sistema, no otorgará prestaciones por jubilación ordinaria, hasta transcurrido cinco (5) años desde la vigencia de esta Ley, contados a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Quedan exceptuados de las previsiones del artículo 2º inciso a) los profesionales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tuvieren sesenta (60) años de edad.

ARTICULO 44°) Los fondos afectados al presente Sistema Previsional son inembargables, a excepción del pago de los beneficios.

ARTICULO 45°) Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO LEY 6948 - ANEXO I

Categorías	Capitalización	Fondo Comp.	Fondo Admin.	Total de Cat.
A	\$ 729,00	\$ 175,50	\$ 94,50	\$ 999,00
B	\$ 1.316,25	\$ 175,50	\$ 94,50	\$ 1.586,25
C	\$ 1.802,25	\$ 175,50	\$ 94,50	\$ 2.072,25
D	\$ 2.288,25	\$ 175,50	\$ 94,50	\$ 2.558,25
Optativo	\$ 506,25	\$ 175,50	\$ 94,50	\$ 776,25
Jubilado		\$ 175,50	\$ 94,50	\$ 270,00

Valore Tabla actualizada por Asamblea Anual Ordinaria del Colegio de Odontólogos

DECRETO N° 674 Resistencia, 12 abril 2012

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.948; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.948, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

Fdo.: Capitanich/ Baquero
s/c

E18/04/2012

_____*<_____